

REF. : Determinación de Informes Públicos para
aprobación de títulos de deuda para inversión
por los Fondos de Pensiones.

SANTIAGO,

OFICIO CIRCULAR N° 00206 . 12.01.95

Para todas las entidades clasificadoras de riesgo inscritas
en esta Superintendencia

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 108 de Decreto Ley N° 3.500, de 1980, esta Superintendencia ha estimado necesario que las clasificadoras pongan a disposición del público informes generales de clasificación para todos los instrumentos de deuda que clasifiquen. Dichos informes deberán señalar la clasificación otorgada al instrumento; la fecha de la sesión del Consejo Clasificación que tomó el acuerdo; la fecha de los estados financieros utilizados para el análisis de clasificación, y la calificación otorgada a los indicadores y variables que se tuvieron en cuenta para asignar la categoría respectiva. Los informes descritos deberán contener la información de las dos últimas clasificaciones de cada instrumento.

Por último, para los efectos de lo dispuesto en la parte final del inciso 1° del artículo 108 en referencia, se entenderá que los "informes de actualización periódica" corresponden a las "reseñas de clasificaciones" que son requeridas por la Circular N° 942, de 1990, de esta Superintendencia.


DANIEL YARUR EL SACA
SUPERINTENDENTE



000004